



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
GOBERNACIÓN. CARMEN  
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,  
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES  
NOVELO SEGURA, GASPAR  
ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS  
EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VÍCTOR  
HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE  
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA  
VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ,  
JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ  
GONZÁLEZ, y GABRIELA GONZÁLEZ  
OJEDA. -----

*[Handwritten signatures in blue ink]*

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el día 17 de mayo de 2023, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidad política, suscrita por el diputado Rafael Alejandro Echazarreta Torres, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 20 de abril de 2016, se publicó en el medio oficial del Estado, el decreto 380/2016 por el que se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, para adecuar la referida

*[Handwritten signature in blue ink]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

constitución local con las disposiciones que mandataba la carta magna, en materia de anticorrupción.

Derivado de la reforma constitucional estatal, el 18 de julio de 2017, se publicaron varios decretos en el medio oficial de difusión local, en materia de anticorrupción, ahora bien, de acuerdo con el tema que se aborda en la iniciativa que nos ocupa, destacamos el decreto número 507 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde en el primer ordenamiento se tipificaron nuevos delitos a nivel local en el tema de hechos de corrupción, homologándose de esta forma a los contemplados en el ámbito federal, y en el segundo ordenamiento que se reformó se fortaleció a la institución de la Fiscalía del Estado, otorgándole atribuciones en materia de combate a la corrupción a través de una Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, confiriéndole autonomía técnica y operativa, para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, siendo esta encabezada por un Vicefiscal.

Fue hasta el 14 de noviembre de 2019, cuando se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto 128/2019, por el que la entonces Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que se encontraba a cargo de la Fiscalía del Estado, pasa a convertirse en un organismo constitucional autónomo bajo la denominación de Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo objeto es el de investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.

**SEGUNDO.** En otro orden de ideas, el 19 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto 491/2019 por el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fuero y reconocimiento de los derechos a la identidad, a través de dicho decreto se eliminó el fuero de todos los servidores públicos de la entidad con excepción de las personas magistradas y consejeras de la judicatura del Poder judicial; así como aquellas personas magistradas del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TERCERO.** El 12 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de movilidad y seguridad vial, y se expidió la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, mediante este decreto se creó como organismo constitucional autónomo la Agencia de Transporte de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, con el objeto de planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán, se dispuso que dicho organismo estará a cargo de la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán, quien durará en el cargo cinco años, con posibilidad de ocuparlo por dos periodos más de cinco años cada uno, siempre y cuando el Congreso no decida, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, su no ratificación en cada ocasión.

**CUARTO.** El 30 de noviembre de 2022, se presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán, suscrita por el diputado Gaspar Armando Quintal Parra y la diputada Karla Reyna Franco Blanco,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Asimismo, el 21 de marzo de 2023, fue presentada otra iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente. En la parte conducente de su exposición de motivos, quienes suscriben esta iniciativa manifestaron lo siguiente:

*“El combate a la corrupción requiere instituciones sólidas e independientes, para lo cual es necesario que estas autoridades cuenten con la autonomía suficiente para ejecutar sus actos de manera que no se encuentren sujetas a cualquiera de los poderes a quienes deben investigar, a fin de que desarrollen sus funciones libremente, subordinando su actuación únicamente al interés ciudadano, como un verdadero representante de los intereses de la sociedad ante los órganos judiciales.*

*En efecto, como titular del Poder Ejecutivo reafirmo la trascendencia de contar con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción autónoma que se encargue de la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción; con lo cual nuestra entidad dé cumplimiento a lo previsto en los tratados y en las recomendaciones internacionales, y se supere el palpable conflicto que representa que el órgano encargado de la investigación de los delitos por hechos de corrupción dependa económica y jerárquicamente del Poder Ejecutivo, poder al que, entre otros, se le ha encomendado investigar y perseguir penalmente.”*

En síntesis, dichas iniciativas compaginan en el mismo objetivo, decretar a la Fiscalía General de Justicia del Estado como un organismo constitucional autónomo local, permitiendo su total independencia del Poder Ejecutivo Estatal, y con ello, garantizar el cumplimiento de la persecución de las conductas delictivas y la seguridad pública en la entidad.

Por otra parte, también el día 21 de marzo del presente año, fue presentada otra iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Judicial del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en materia de prevención y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, misma que propone crear la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, como un organismo público autónomo, y se encontrará a cargo de su titular quien durará doce años en funciones, con la posibilidad de ratificación para un periodo igual.

**QUINTO.** En virtud de tales iniciativas, se tuvo a bien desahogar el procedimiento legislativo respectivo, el cual se materializó con la publicación el 21 de abril de 2023, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de dos importantes reformas. La primera con número de Decreto 619/2023 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

La segunda reforma se materializa con el Decreto número 620/2023 por el que se modifica la Constitución Política, el Código Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Fiscal, todos del Estado de Yucatán, en materia de prevención y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Es a través de estas reformas, que se le otorga autonomía a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se crea una Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica, igualmente con el carácter de autónoma, en efecto ambos organismos nacen como organismos autónomos constitucionales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, bajo el mando de su correspondiente Fiscal o Agente, quien será su representante legal.

En esa tesitura, se tuvo a bien determinar, la temporalidad de dichos cargos; así como su posible ratificación o no, los requisitos que deberán cumplir, y el procedimiento de su nombramiento, el cual la o el titular del Poder Ejecutivo deberá someter una terna a consideración del Congreso del Estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo correspondiente, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso.

**SEXTO.** El 10 de mayo de 2023, el diputado Rafael Alejandro Echazarreta Torres, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidad política.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

De la iniciativa en comento, se extrae el objeto de la misma en la parte conducente de la exposición de motivos, plasmándose lo siguiente:

*“... si bien se contempló lo relativo a la remoción por faltas graves en materia de responsabilidades administrativas, lo conducente es también prever lo relativo a la responsabilidad política, por tal razón, se propone modificar los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para que también puedan ser sujetos de juicio político las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; de la Agencia de Transporte de Yucatán; de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán; y de la Fiscalía General del Estado de Yucatán...”*

Lo anterior, en razón de que, aunque las reformas publicadas el 21 de abril del año en curso, prevén acerca de la remoción de la o el Fiscal General del Estado; así como de la o el Agente de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, por faltas graves en materia de responsabilidades administrativas, instaurando para ello procesos iguales en caso de remoción; no se contempló dentro del espectro a que hace referencia los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, referente a quienes podrán ser sujetos a juicio político, por lo que lo conducente sería también contemplarlos en caso de originarse alguna responsabilidad política.

**SÉPTIMO.** Como bien se ha mencionado, en sesión plenaria de este H. Congreso del Estado, de fecha 17 de mayo de 2023, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupa, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 22 de mayo de 2023, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

*[Handwritten signatures in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signature in black ink at the bottom center]*



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas porciones jurídicas facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa, toda vez que versa sobre reformas a la constitución estatal.

**SEGUNDA.** La iniciativa en estudio, plantea modificar dos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el 99 y 100, con la finalidad de contemplar a los nuevos titulares de los organismos autónomos que nueva creación, dentro del ámbito jurídico de la responsabilidad política.

En esa tesitura conviene referir lo que al efecto señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, en el Título Cuarto denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", del que se puede aducir que esta responsabilidad, dependiendo del hecho o acto que se cometa u omita, puede ser: política, penal, administrativa, civil o patrimonial; sin embargo, como preámbulo al tema que nos ocupa, es



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

necesario conocer algunos conceptos básicos con el objeto de que pueda comprenderse mejor el tema a estudio.

En ese sentido, se aborda el concepto de “Servidor Público”, mismo que es interesante observar que, dentro del gran ámbito de los servidores públicos existe una clasificación, que puede llevar a establecer una jerarquía que distingue a unos servidores de otros de acuerdo a las funciones que desempeñan cada uno de éstos.

Precisamente de esas funciones se desprende que en la práctica y en la vida cotidiana todavía se emplea el término funcionario público, a pesar de que una de las pretensiones de las reformas al Título Cuarto Constitucional, fue suprimir el término de funcionario público, por el de servidor público. “Funcionario” proviene de función, del latín funtio-onis, sustantivo que se entiende como acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio, entre otras acepciones.

En efecto, funcionario “es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia”.<sup>1</sup> También puede entenderse como “persona afecta, con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público”.<sup>2</sup> María de los Ángeles Gual, define al funcionario público como “toda persona incorporada a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulados por el Derecho Administrativo.”<sup>3</sup> Asimismo, Delgadillo Gutiérrez, menciona que “el término servidor público es la calidad que se le

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, F-L, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 169.

<sup>2</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 296.

<sup>3</sup> Gual, Ma. De los Ángeles, Guía legal sobre los Derechos y Deberes del Funcionario, Ediciones Catálogo, Barcelona.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*otorga a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión a favor del Estado.*<sup>4</sup> No omitimos referir la definición utilizada por el Diccionario Jurídico Mexicano,<sup>5</sup> que plasma “*el funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.*”

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que se entiende por “Funcionario público” “... *a toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.*”<sup>6</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere a “Servidor Público”, Omar Guerrero, lo describe como: “*aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio.*”

<sup>4</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 85-86.

<sup>5</sup> Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 1500-1502.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 282846. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Administrativa, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 1038. Tipo: Aislada. Rubro: FUNCIONARIO PUBLICO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*... la mayoría de los países define como servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la administración pública y los empleados administrativos del Poder Legislativo”.<sup>7</sup>*

En ese contexto, con las reformas expedidas en 1982, en términos del artículo 108 constitucional se observa que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral.

Por tanto se tiene que “la nueva denominación de servidores en lugar de funcionarios, contribuye no sólo a desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que ciertos servidores públicos de cualquier nivel suelen conducirse, sino a hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la pertinencia en exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados, en beneficio del Estado de Derecho.

De este modo, atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos, “independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de empleo, cargo o comisión.”<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Guerrero, Omar, El Funcionario, el Diplomático y el Juez, Universidad de Guanajuato, INAP y otros, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1998, pág. 52-53.

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 1106.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Sin embargo, la supresión de funcionarios públicos por la de servidores públicos no se da totalmente, ya que los artículos 124 y 128 constitucionales siguen regulando la figura, incluso el mismo artículo 108 sigue mencionando a los funcionarios, sin especificar de qué nivel.

Para mejor comprensión, se presentan las características principales entre servidores públicos y funcionarios públicos:

El **servidor público**, es todo aquel individuo que presta sus servicios a los poderes federales, estatales o municipales y a los de los organismos paraestatales e incluye funcionarios por elección popular o por nombramiento y, empleados, todos con el adjetivo de públicos por desarrollarse en el ámbito gubernamental. Por su régimen especial pueden ser de base, de confianza, trabajadores directamente dependientes de la administración central y trabajadores de organismos descentralizados.

El **funcionario público**, es un servidor público designado por disposición de la ley, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de gobierno y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Es el titular de órganos del gobierno que integran los poderes del mismo en la jerarquía más alta, por lo que suele denominárseles en la doctrina altos funcionarios, como por ejemplo del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República y los secretarios de Estado, subsecretarios, oficiales mayores y directores generales, del Poder Legislativo los diputados y senadores, del Poder Judicial, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los estados de la Federación, el gobernador, los diputados locales y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación. En los municipios, los presidentes municipales, los regidores y los síndicos.



En resumen, los funcionarios públicos, son los que representan al órgano del cual es titular tanto frente a otros órganos del Estado, como frente a los particulares, son quienes realizan actos de autoridad, ya que tienen investidura especial.

**TERCERA.** Puntualizado lo anterior, pasamos a lo concerniente a la responsabilidad, que desde el punto de vista etimológico la palabra responsabilidad, es decir, “responsum”, en un sentido restringido responsable, significa el obligado a responder de algo o de alguien.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana establece que: *“Por responsabilidad puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar.”*<sup>9</sup>

Como es de observarse los elementos que se distinguen en la definición anterior son: daño o perjuicio, obligación y reparación.

Los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que realicen derivados de sus funciones. En ese sentido, como se ha mencionado, en materia de responsabilidades de los servidores públicos encontramos dentro del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuatro tipos de responsabilidades: la responsabilidad política, la responsabilidad penal, la responsabilidad civil, y la responsabilidad administrativa.

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 168.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

La *responsabilidad política*, es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad en contra de los servidores públicos; la *responsabilidad penal* como el deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable; la *responsabilidad civil* como la obligación que tiene una persona de indemnizar los daños y perjuicios que le han causado; y por último, la *responsabilidad administrativa*, como aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La anterior distinción, también ha sido avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis jurisprudencial de rubro **“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.”**<sup>10</sup>, que menciona *“de acuerdo con dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes...”*, coincidiendo con los tipos de responsabilidad previamente citados.

Sobre el mismo tema, no podemos dejar de mencionar la tesis cuyo rubro menciona **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”**<sup>11</sup>, la cual esboza una

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200154. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 128. Tipo: Aislada. Rubro: RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.41 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2662. Tipo: Aislada. Rubro. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

explicación acerca de las diferencias que guardan la responsabilidad política y la responsabilidad administrativa, en ese sentido menciona que se establecen, dos tipos de responsabilidad: I) en el ámbito político; y, II) de naturaleza administrativa. En el primero se condiciona la sustanciación del juicio político para aplicar las sanciones indicadas en el diverso numeral 108 del mismo ordenamiento (Constitución Política del Estado de Michoacán), a que se trate de los servidores públicos que podrán ser sujetos de éste; las sanciones consistirán en la suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar las funciones, empleos, cargos o comisiones, y el procedimiento correspondiente se reglamenta en los preceptos 291 a 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. En complemento, los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo y 110, primer párrafo, de dicha Constitución disponen, respectivamente, que: es facultad del Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en jurado de sentencia para conocer de las faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; el procedimiento sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después; y, las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. En cuanto a la responsabilidad administrativa, ésta aplica, en principio, a "todos los servidores públicos", por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; la que, según texto expreso del artículo 109, primer párrafo, de la referida Constitución estatal, es determinada por las obligaciones insertas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales regularán los procedimientos y autoridades para aplicarlas; dicho precepto prevé, además, que las sanciones aplicables en este ámbito, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación y en las económicas,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

además de las que señalen las leyes secundarias. En estas condiciones, *“mientras la responsabilidad política sólo se limita a los servidores públicos expresamente mencionados en el artículo 108 citado de la Constitución local, la administrativa opera respecto de todos, de lo que se concluye que ambos tipos están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes; además de que son autónomos, conforme al segundo párrafo del numeral 107 mencionado previamente”*.

También complementan las afirmaciones anteriores los criterios emitidos en las tesis cuyos rubros señalan: **“DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”<sup>12</sup>**, e **“INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”<sup>13</sup>**.

De tales criterios jurisprudenciales se puede concebir la diferencia entre los tipos de responsabilidades político y administrativo, por lo que en el primero se condiciona la sustanciación del juicio político para aplicar las sanciones indicadas en la ley correspondiente, en donde los servidores públicos podrán

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022443. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.202 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1967. Tipo: Aislada.

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006017. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Laboral. Tesis: 1a. CXXI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 543. Tipo: Aislada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

ser sujetos de éste; las sanciones podrán consistir en la suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar las funciones, empleos, cargos o comisiones, otorgando al congreso la facultad de conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en jurado de sentencia para conocer de las faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. En cuanto a la responsabilidad administrativa, ésta aplica, en principio, a "*todos los servidores públicos*", por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; la que es determinada por las obligaciones insertas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales regularán los procedimientos y autoridades para aplicarlas; contemplando además, las sanciones aplicables en ese ámbito, las que pueden consistir en la suspensión, destitución, inhabilitación y en las económicas, además de las que señalen las leyes secundarias. En estas condiciones, mientras la responsabilidad política sólo se limita a los servidores públicos expresamente a los que se mencionen en la ley (por ejemplo, los mencionados en el artículo 108 constitucional), la administrativa opera respecto de todos, de lo que se concluye que ambos tipos están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes.

**CUARTA.** Bajo esas premisas, es que se propone modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, para agregar dentro del supuesto de responsabilidad política a los funcionarios públicos titulares de los organismos constitucionales autónomos de reciente creación, toda vez que el pasado 21 de abril de 2023 se publicaron decretos que modificaron la Constitución local; así como diversas leyes, en materia de autonomía de la Fiscalía General del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Estado de Yucatán; y la otra en materia de prevención y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

A modo de síntesis, se señala que las minutas de reformas recaen, en el otorgamiento de la autonomía a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y la creación de una Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica, igualmente autónoma.

Con tales reformas, se determinó la temporalidad en los cargos de las personas titulares; así como su posible ratificación o no, los requisitos que deberán cumplir, así como el procedimiento de su nombramiento, el cual la o el titular del Poder Ejecutivo deberá someter una terna a consideración del Congreso del Estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo correspondiente, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso.

Asimismo, se dispuso acerca de la *remoción de la o el Fiscal General del Estado; así como de la o el Agente de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán*, para ello se instauraron los procedimientos que se deben seguir en caso de que se presenten solicitudes de remoción, facultando al Congreso para que integre el expediente correspondiente, el cual lo remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, este a su vez le dará vista a la o el Fiscal o Agente, según corresponda, para que, dentro de un plazo de 15 días hábiles, presente las pruebas y alegatos que considere o manifieste lo que a su derecho convenga, por tanto tales funcionarios públicos podrán ser removidos por causas graves por el Congreso, a solicitud de, al menos, las dos terceras partes de las y los diputados que lo integran.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

En consecuencia, se determinó que se deberá entender por “*causas graves*” siendo esas causas por las que se promovería la remoción, por tanto, se dispuso que se entenderán como aquellas las contempladas en el Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como cometer uno o más delitos dolosos durante el ejercicio de su función, con sentencia condenatoria firme; y adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de 6 meses, dictaminada por médico competente, asimismo, se mencionó que lo anterior, se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el título décimo de la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Sin embargo, lo anterior que se agregó en las reformas, contempla lo relativo a la remoción por faltas graves en materia de responsabilidades administrativas, evidenciado que también se debió prever para tales funcionarios la responsabilidad política.

Por tal motivo, es necesario realizar las adecuaciones necesarias con las cuáles se fije la responsabilidad política por parte de los funcionarios públicos de creación reciente, por ello, es que se pone a consideración reformar los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para agregar a las *personas titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; de la Agencia de Transporte de Yucatán; de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán; y de la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, como sujetos susceptibles a juicio político.

Lo anterior, teniendo en consideración los criterios expuestos, se considera pertinente agregar en la Constitución Política del Estado de Yucatán,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

a los nuevos titulares de los organismos autónomos que se crearon con las minutas de reformas que ha aprobado el pleno del H. Congreso del Estado, dentro de la esfera de la responsabilidad política, esto para que no únicamente se encuentren contemplados dentro del ámbito de responsabilidades administrativas que le compete a todos los servidores públicos en general, sino que también recaigan en ellos ambos tipos de responsabilidades político y administrativo, responsabilidades que se encuentran encaminadas a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes.

Dicha modificación, también responde en armonización con lo que al efecto señala el artículo 110 constitucional, el cual relaciona a los funcionarios públicos que podrán ser sujetos a juicio político, cuyo trámite es ante el Congreso de la Unión, así como también señala la diferencia con respecto a los procedimientos relativos a responsabilidades administrativas de cualquier servidor público, que tienen como finalidad verificar que el servidor público se haya ajustado a los principios rectores del servicio público y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Se robustece tal afirmación con la jurisprudencia denominada **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES”**<sup>14</sup>, que en síntesis explica que: “El artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece quiénes son los servidores públicos sujetos a juicio político, las sanciones a que se harán acreedores, el procedimiento a seguir en su

<sup>14</sup> Registro digital: 180915. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 53/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1155. Tipo: Jurisprudencia. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

aplicación, las autoridades encargadas de sustanciarlo, así como la previsión de que las declaraciones y resoluciones emitidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores dentro de ese procedimiento serán inatacables, circunstancia aplicable únicamente a los servidores públicos federales en los supuestos contenidos en el propio numeral constitucional. En consecuencia, las declaraciones y resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad política de los servidores públicos estatales sí son atacables, porque la Constitución Federal no las excluye, sujetándolas así al control constitucional”.

**QUINTA.** En correlación con lo anterior, cabe mencionar que durante las sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente, las diputadas y diputados transmitieron propuestas de modificaciones tanto de fondo como de técnica legislativa que enriquecieron su contenido, logrando con ello obtener un trabajo consensuado y plural.

Entre las propuestas presentadas, se propone para agregar dentro del supuesto de responsabilidad política a la persona titular del Centro de Innovación Tecnológica de Yucatán, el cual, como se ha analizado en otras sesiones de trabajo de esta misma Comisión, pretende crear como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto será el de coadyuvar en la adopción de mejores prácticas de tecnología, innovación y seguridad digital en el estado de Yucatán. Así como propiciar el pleno ejercicio y acceso a los derechos humanos relacionados con las tecnologías y la innovación.



Gobierno del Estado de Yucatán  
Poder Legislativo

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Por lo tanto, al crearse un organismo de la misma naturaleza a los que se están agregando con la iniciativa de reformas, entonces es conveniente también considerar dentro de este supuesto a la persona titular de dicho Centro, el cual le será aplicable lo dispuesto en este decreto de reformas, una vez que entre en vigencia, y por ende sea designado y entre en funciones.

De acuerdo con todo lo anterior relacionado, nos permitimos manifestar que estamos de acuerdo con las propuestas legislativas que se impactan, ya que como se ha mencionado, tienen como finalidad agregar en el ámbito de responsabilidad política a los nuevos funcionarios públicos que no se encontraban previstos, lo anterior, para que estos sean sujetos a juicio político, el cual se ejercerá cuando por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, sean juzgados por el órgano político, quien será el encargado, de acuerdo con el resultado de la investigación que se efectúe, de separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro, en los términos que la ley fija; además, si el acto u omisión, amerita otra pena que se disponga en ley, quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y consignen con arreglo a ella.

Por tal razón, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidad política.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso a); y 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

DECRETO

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidad política**

**Artículo único.** Se reforma el párrafo primero del artículo 99, y se reforma el párrafo segundo del artículo 100, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 99.-** Podrán ser sujetos de juicio político los diputados locales en funciones; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la persona titular del Centro de Innovación Tecnológica de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública estatal y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales.

...  
...  
...  
...

**Artículo 100.- ...**

Los diputados locales; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la persona titular del Centro de Innovación Tecnológica de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública centralizada y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales, que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su cargo, hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva.

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Clausula derogatoria**

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a este decreto.

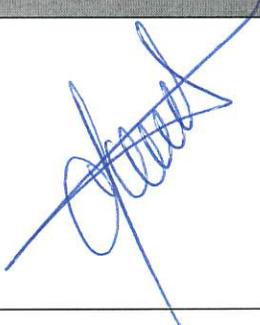
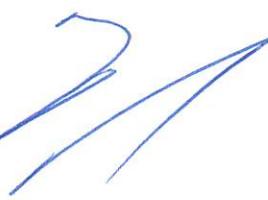
**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**



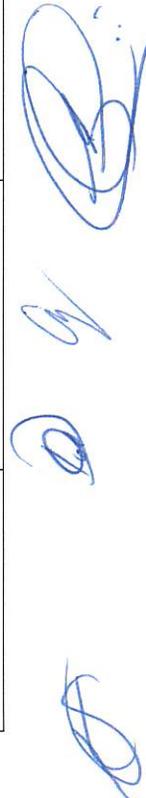
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidad política.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidad política.